

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. IMPUGNACIÓN ACUERDOS ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. SECTOR 56/2.

Impugnación indirecta de instrumentos de planeamiento. Improcedencia al impugnarse directamente actos de gestión no afectados por los instrumentos normativos y no susceptibles de impugnación indirecta. Convocatoria Asamblea. Aplicación propios Estatutos. Cuentas aprobadas legalmente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 7 de enero de 2011, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D^a M. y D. C., representados por la Procuradora Sra. D^a M. y defendidos por el Sr. D.J.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N. y defendido por el Letrado Sr. D. C.

Codemandada: Junta de Compensación del Sector 56.2 "P" representada por el Procurador D. M. y defendida por el Letrado Sr. D. J.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo de 4 de diciembre de 2007, que desestima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra los Acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de 26 de junio de 2007, de la Junta de Compensación del Sector 56/2, de acuerdo con los argumentos expuestos en el informe del servicio jurídico de ordenación y gestión urbanística de 22 de noviembre de 2007.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que:

PRIMERO.- Se revoque la inadmisión del recurso de alzada así como los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56/2, de 26 de junio de 2007, declarando que tales revocaciones se ajustan a Derecho, porque:

1) El Plan General Municipal de Zaragoza (PGMO 1986), no entró en vigor y en consecuencia es inaplicable e ineficaz, por no haberse publicado en el BOP, el contenido íntegro de las Normas y Ordenanzas Urbanísticas en el integradas.

2) Derivadamente, el Plan Parcial del Sector 56/2, que desarrolló el PGMO de 1986, es nulo de pleno derecho, por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento cómo consecuencia de la ineficacia del PGMO 1986, y asimismo, también derivadamente, son nulos los actos de aprobación del Sistema de Actuación, de las Bases, Estatutos y de la Constitución de la Junta de Compensación y de los Proyectos de Compensación y Urbanización del Sector 56/2, y las demás actuaciones de la Junta de Compensación.

3) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986, si hubiese sido eficaz, estaría viciado de nulidad por carecer de determinaciones y documentos, taxativamente exigidos a los planes en el TRLS 1976, tales como son los Planos de Ordenación de las redes de infraestructuras y servicios, sistemas generales y sistemas locales en suelo urbano, expresando su trazado, las características y los emplazamientos de los centros de servicios, así como las correspondientes ordenanzas reguladoras de las características y exigencias mínimas

de estas redes de infraestructuras y servicios, entre otras determinaciones, más, también ausentes del PGM 1986, o ilegalmente determinadas en él, y que han sido especificadas en el cuerpo de este escrito. Y esta invalidez vicia de nulidad, derivadamente, a los instrumentos urbanísticos de desarrollo, gestión, ejecución y aplicación del PGM 1986, como consecuencia del principio de jerarquía del planeamiento.

4) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGM 1986, si hubiese sido válido y eficaz, el Plan Parcial del Sector 56/2, sería nulo de pleno derecho por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento ya que el trazado de las redes, sistemas locales, establecidos en el Plan Parcial, no estaría legitimado por las previas determinaciones respecto de las redes sistemas generales, a las que aquéllas deben conectarse o integrarse, dentro del instrumento de planeamiento de más rango, el PGM 1986.

5) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGM 1986, el Plan Parcial del Sector 56/2, estaría viciado de nulidad, por establecerse en este Plan Parcial que su ámbito territorial era un polígono de actuación, cuando no cumplía los requisitos del artículo 117 del TRLS 1976, para ser considerado Polígono de Actuación, ni con tal delimitación se cumplía el requisito legal de la existencia de equidad en el reparto de beneficios y cargas tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este escrito de demanda.

6) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGM 1986, si hubiese sido eficaz, el Plan Parcial del Sector 56/2, estaría viciado de nulidad ya que alteró la delimitación contenida en el PGM 1986, con lo que en consecuencia, alteró la clasificación del suelo determinada en dicho PGM 1986, al incluir dentro del Plan Parcial, suelos que estaban calificados de sistema general viario supramunicipal en el PGM 1986, es decir, suelos que en el PGM 1986, estaban sin clasificar forman parte de la red interurbana o supramunicipal y no estaban adscritos en su obtención al exceso de aprovechamiento medio del suelo Urbanizable Programado, terrenos que se han calificado en el Plan Parcial como Suelo Urbanizable Programado de uso lucrativo (y en cambio ahora, en el PGOU 2001, constituyen, al igual que en el PGM 1986, sistema general).

7) Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGM 186, hubiese sido válido y eficaz, el Plan Parcial estuvo viciado de nulidad como consecuencia de no respetar la norma urbanística 5.1.1.3, párrafo tercero del PGM 1986, que en cumplimiento de la prescripción 1.4, establecido por el Consejo de Gobierno de Aragón al aprobar definitivamente el PGM 1986, exigió que en los Planes Parciales se cumpliera la distancia de la línea de edificación a la arista exterior de la calzada de los viales sistemas generales establecida en la Ley y Reglamento de Carreteras.

8) Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGM 1986, hubiese sido válido y eficaz y el Plan Parcial hubiese sido válido, el Plan Parcial no resultaba ser eficaz como consecuencia de que no se había publicado en el BOP, el contenido de las normas y ordenanzas del Plan Parcial, que regulan la intensidad de edificación y los usos, las tipologías, el nº máximo de viviendas y la ocupación de cada parcela o manzana del Plan Parcial (estas normas se han publicado por vez primera en el BOA de 16 de junio de 2011, pero, por otra parte, en este BOA se ha omitido la publicación del contenido del resto de las normas y ordenanzas del Plan Parcial).

9) Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGM 1986, si hubiese sido válido y eficaz y el Plan Parcial también hubiese sido válido, el acto de aprobación inicial de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, estuvo viciado de nulidad al no ser público ni eficaz, en dicha fecha, el Plan Parcial y ello, por que en tal fecha no se había producido todavía la publicación del acto de aprobación del Plan Parcial -y con ella la del sistema de actuación- ni la del contenido íntegro de las Ordenanzas del Plan Parcial en el BOP.

10) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGM 1986 y el Plan Parcial, si hubiesen sido válidos y eficaces, el acto de aprobación de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, estuvo viciado de nulidad o anulabilidad según los casos, por los vicios insitos en dichas Bases que han sido expuestos en el cuerpo del escrito de demanda.

11) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986 y el Plan Parcial sí hubiesen sido válidos y eficaces, el acto de aprobación de las Bases y Estatutos, estuvo viciado de nulidad porque, tras su aprobación inicial, los textos de los Proyectos de Bases y Estatutos aprobados inicialmente, no fueron publicados en el BOP, tal y como expresamente exigía el artículo 161.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

12) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986 y el PERI, hubiesen sido válidos y eficaces, las Bases y Estatutos aprobados definitivamente, nunca entraron en vigor, nunca fueron eficaces como consecuencia de que los artículos de sus textos aprobados definitivamente, no fueron publicados en el BOP, conculcando así el artículo 9.3 de la Constitución Española, el artículo 52 LRJAP y PAC, el artículo 70.2 de la LEY 7/1985, y La Ley 39/1994, con las consecuencias que ello conlleva respecto de la aprobación de la Constitución de la Junta de Compensación y de los actos de Gestión, Ejecución, Urbanización y aplicación realizados posteriormente a su amparo.

13) Subsidiariamente, incluso en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986, el Plan Parcial y las Bases y Estatutos, hubiesen sido válidos y eficaces, la Constitución de la Junta de Compensación en 14 de julio de 1993, estuvo viciada de nulidad.

14) Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986, el Plan Parcial del Sector 56/2, las Bases y Estatutos y la Constitución de la Junta de Compensación en 14 de julio de 1993, hubiesen sido válidos y eficaces, las cuotas de participación de los aquí recurrentes dentro de la Junta de Compensación y el consiguiente Proyecto de Reparcelación, no se ajustaron a la Ley ni al Derecho.

15) Subsidiariamente, las obras de urbanización realizadas vulnerando la legalidad urbanística en el suelo supramunicipal, es decir interurbano, no podían ser cargadas a los miembros de la Junta de Compensación.

16) Subsidiariamente los acuerdos directamente impugnados adoptados en la Asamblea General de la Junta de Compensación, están viciados de nulidad, en unos casos, y de anulabilidad, en otros, principalmente en lo que se refieren a Cuentas Anuales y Cómputos de intereses que son abusivos y no se ajustan a la legalidad aplicable

SEGUNDO.- Que para el supuesto de que ese Juzgador dictase Sentencia estimatoria del recurso por considerar ilegal el contenido de algunas de las disposiciones generales aplicadas, tenga por solicitado el planteamiento ante el TSJ de Aragón, de la cuestión de ilegalidad referidas a la validez y eficacia de las siguientes disposiciones generales aplicadas en las actuaciones directamente impugnadas:

1) del PGMO 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación al TRLS 1976, del PGOU 1968, de Zaragoza.

2) Del PGOU 2001 (TRPGOU 2003), resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación a la LUA y la Ley 6/1998, del PGMO 1986, de Zaragoza.

3) Del Plan parcial del Sector 56/2, desarrollo del PGMO 1986, que se dice integrado en el PGOU 2001.

4) De las Bases y Estatutos de la Junta de compensación del Sector 56/2.

CUARTO.- pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se inadmita o desestime la demanda con imposición de costas a los recurrentes, si no desistieran del recurso formulado.

Por la Codemandada Junta de Compensación del sector 56.2, Parque Vistabella de Zaragoza, se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto, en cuanto a la impugnación indirecta que se formula, y en lo menester, respecto a la impugnación directa, subsidiariamente, caso de rechazar las anteriores causas de inadmisibilidad, desestime íntegramente el recurso con plena confirmación del acto administrativo impugnado y condena en costas a la recurrente por su manifiesta temeridad y mala fe en el ejercicio de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente se encuentra impugnando directamente los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56/2, en fecha 22 de junio de 2006, en cuanto a un supuesto incumplimiento del deber de información establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, Defecto en la Constitución de la Asamblea, por faltar el representante municipal, falta de incorporación de un anterior voto particular en el Acta, defectos en la persona del asesor jurídico de la Junta, Falta de firmas en las cuentas anuales, Defectos de Publicación del Plan Parcial, las Bases y Estatutos y el Proyecto de Compensación, e indirectamente, el PGM 1986, el PGOU 2001, el Plan Parcial del Sector 56/2, desarrollo del PGM 1986, y las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56/2.

Como ya manteníamos en la Sentencia 22/2010, dictada por este Juzgado en fecha 18 de enero de 2010, en el Procedimiento Ordinario 395/2007-AC, basta analizar la demanda y prácticamente su íntegro contenido, para concluir que en la misma se mezclan tal multitud de cuestiones, que en muchos momentos impiden una clarificación del objeto de la litis, pretensiones y motivos de impugnación; en cualquier caso, más arriba ha quedado perfectamente definido el Acto impugnado, pero contra dicho acto, el recurrente no sólo articula motivos de impugnación que serían directamente "achacables" a los acuerdos objeto de la litis y por tanto analizables y revisables ante esta sede, sino motivos basados en que al parecer del recurrente, toda la normativa urbanística previa a este acto, o todo acto urbanístico previo, pese a desconectado en sí mismo de los acuerdos adoptados en la Asamblea de que se trata, son contrarios a Derecho.

Dicho esto, el artículo 26 LJCA, establece:

"1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto, no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento, en lo dispuesto en el apartado anterior".

Cabe por tanto la impugnación de actos por entender que se fundan en la disconformidad de determinadas disposiciones de carácter general, ahora bien, lo que en modo alguno cabe y entendemos resulta Jurisprudencia reiterada y por todos conocida, es invocar o fundamentar tal impugnación indirecta de una norma como consecuencia de un acto de aplicación, sin límites, es decir, de forma que lo que se esté verdaderamente efectuando es una impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma. En este sentido, Sentencia del TSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo; Sección Primera, Sentencia 546/2010, de 24 de junio de 2010, que además añade:

"Así, debe señalarse que para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general, es preciso que exista una disconformidad entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación, no siendo posible, en cambio, que a través del recurso indirecto, se ataquen aspectos que no tienen relación directa e inmediata con la norma o acto de aplicación directamente impugnados, pretendiendo obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico desligada del acto de aplicación, ya que el planteamiento teórico del ámbito del recurso indirecto contra las disposiciones de carácter general no es completo -entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977.

Con el supuesto de la impugnación indirecta sucede algo parecido, mutatis mutandis, a lo que constituye el fundamento del planeamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, a través de las cuales se permite, con motivo del enjuiciamiento de un acto o disposición normativa de aplicación, plantear -eso sí, ante el Tribunal Constitucional- la inconstitucionalidad de una disposición con fuerza de ley, siempre y sólo cuando la misma sea aplicable al caso enjuiciado, y de

la misma dependa el fallo, pues en otro caso la misma no sería admisible. En el mismo sentido y conforme hasta aquí se ha expuesto, ha de estimarse que la impugnación indirecta de la norma sólo es admisible cuando de la disconformidad a derecho deriva directamente el efecto pretendido en definitiva por la parte recurrente en el recurso en el que la formula, esto es, la disconformidad a derecho y anulación del acto o disposición impugnado -debiendo tenerse en cuenta, no obstante, la restricción derivada de la jurisprudencia de esta Sala que impide, en estos casos alegar en contra de los reglamentos defectos formales que hubieran podido cometerse en su elaboración-.

Así lo ha venido a confirmar el Tribunal Supremo en la sentencia, de 18 de junio de 2002, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la referida Sentencia 231/1998, en la que afirma que la Sentencia de esta Sala declara “con razón, que lo que no cabe es pedir que se declare la nulidad o anulabilidad total de las disposiciones generales impugnadas únicamente en forma indirecta, cuando se impugna directamente un acto administrativo y que hay que demostrar la relación que existe entre el acto y las disposiciones que se atacan confirmando el criterio de esta Sala al considerarlo acertado....”.

En el caso aquí enjuiciado y como reiteradamente se viene efectuando por la parte recurrente, ante esta Jurisdicción y concretamente ante este Juzgado, el examen de la demanda, pone de manifiesto que lo que la parte actora trata de justificar como una impugnación indirecta, no es, en su mayor parte, sino pura y simplemente una impugnación directa de los instrumentos de planeamientos referidos, tal y como se desprende del propio contenido de la demanda.

Debe añadirse, además, que en lo que respecta al PGOU de 1986, ya ha sido impugnado en numerosas ocasiones por la parte recurrente, (diversos familiares, que litigan indistintamente y siempre bajo la misma dirección letrada), por los mismos motivos, que aquí se aducen y frente a los que han recaído pronunciamientos desestimatorios de este Juzgado, de los demás Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y de la propia Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón, así como del propio Tribunal Supremo, pudiendo citarse en lo que a este sector afecta (56-2), sentencias nº329/1997, Sec.2, 330/1997, Sec.2, 566/1999, Sec.2 (confirmada por la del TS de 16/4/2003), 48/2000, Sec. 1, (confirmada por la del TS de 14/7/2003), 317/2007, Sec. y 318/2007 -Sec. 1, a cuyos razonamientos en todo caso cabe remitirse, dándolos aquí por reproducidos. Igualmente, y así lo manifiesta también la Sala en la Sentencia antes aludida, el acuerdo municipal de fecha 28 de enero de 1993, que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 562, fue también objeto de impugnación directa en el recurso nº384/94, sentencia de 16 de enero de 1998 (confirmada por la del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2002), reflejadas en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de esta Sección dictada en el recurso 1091/2003, en definitiva por los mismos recurrentes, y en el que se recogen las impugnaciones efectuadas por dichas personas en relación con los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución del Sector 56-2, del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, resoluciones recaídas sobre las mismas cuestiones planteadas, y sentencias del Tribunal Supremo que las confirman, por lo que sobre las pretensiones referidas a tales Instrumentos de Planeamiento, ha de concluirse que existe cosa Juzgada.

También deben desestimarse todas las quejas relativas a las bases, estatutos, Junta de Compensación, Proyecto de Reparcelación o de Urbanización....., ya que tales actuaciones carecen de la naturaleza de disposiciones generales y no son susceptibles de impugnación indirecta.

Por último, lo único que puede ser aquí enjuiciado, son los acuerdos directamente impugnados adoptados en la Asamblea General de la Junta de Compensación que nos ocupan, impugnación ésta que el recurrente esgrime en último lugar y de manera absolutamente subsidiaria a los restantes.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior y en el único aspecto aquí analizable, el recurrente mantiene:

1-Nulidad, o en su caso anulabilidad, de convocatoria y constitución de la AGO de 26 de Junio de 2007:

a) por defecto de convocación, y
b) por irregular constitución, formación, comprobación y, en su caso, aprobación y autorización de la lista de asistentes, así como la nulidad o en su caso anulabilidad de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea General.

Concretamente, lo que el recurrente mantiene a través de este motivo de impugnación es que la Asamblea General Ordinaria de 26 de junio de 2007, no se convocó mediante anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos con 15 días de antelación a la fecha fijada para su celebración (art. 97 LSA), así como que los asociados no pudieron disponer en la sede social de la documentación de los asuntos del orden del día (artículo 26 de los Estatutos Sociales), que no se pudo obtener con 15 días de antelación a la fecha de celebración de forma inmediata y gratuita, los documentos que iban a ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores de Cuentas.

Estamos de acuerdo con la Administración demandada, en que la normativa que rige la convocatoria de la Junta, son sus propios Estatutos, en el caso de prever específicamente la cuestión de que se trate y no tener que acudir a normativa supletoria, y en este caso, en su artículo 26, dichos Estatutos establecían que la convocatoria de, la Asamblea se efectuaría mediante carta remitida por correo certificado a los domicilios designados por los asociados con ocho días de antelación al menos, a la fecha en que hubiera de celebrarse la reunión, cuando se trate, como es el caso, de la Asamblea General.

No acreditado por la recurrente, ni siquiera mantenido que así no se hiciese, debe procederse a la desestimación del motivo de impugnación que aquí se analiza, en este aspecto.

Igual suerte correrán las manifestaciones en relación a la falta de disposición de la documentación en la sede social, sobre el orden del día, ya que claramente el artículo 26 de los Estatutos en su apartado 3, establece que la convocatoria expresará la indicación de que en el domicilio social se encontrará a disposición de los asociados la documentación de los asuntos objeto del orden del día, “hasta el día anterior a la reunión”, no acreditándose en modo alguno por la parte actora la imposibilidad que manifiesta de no haber podido acceder a dicha documentación, eso sí, de conformidad con lo previsto en los Estatutos.

2-Nulidad del acuerdo de la AGO 2007, aprobatorio del 2º punto del Orden del día, relativo a las cuentas anuales de 2006, y en especial, en lo relativo a la partida de las cuentas de mis mandantes.

En este aspecto, la parte recurrente mantiene que los documentos contables de la Junta (Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria), no se ajustaban al Plan General de Contabilidad y vulneran el principio contable de “imagen fiel”, de la LSA y del Código de Comercio y que están viciados de nulidad. Añadía que las cuentas no se remitían exclusivamente a las operaciones y hechos de relevancia económica de 2006, que no contenían el preceptivo desagregado comparativo con las cuentas de 2005, que no estaba contabilizado el IVA, o en su caso ITP, como consecuencia de las traslaciones de dominio realizadas por cesiones al PMS de las parcelas en las que se ubicaba el aprovechamiento de cesión, o realizadas por permutas entre el PMS y las empresas de determinados miembros del Consejo Rector, ajenas a la ejecución del Plan Parcial y concretadas en el Proyecto de Compensación, que se habían contabilizado obras de urbanización en ejecución que no cumplían el PGMO 1986, y que no se respetaba sus normas urbanísticas, que se habían contabilizado como deudas de alguno asociados cantidades resultantes de aplicar un abusivo interés compuesto mensual -como interés de demora- a cantidades ilíquidas.....

Pues bien, como en los casos anteriores, el motivo de impugnación deberá ser íntegramente desestimado. En primer lugar, porque suscribimos la posición de la Administración, no apreciando defectos formales en la aprobación de las cuentas, no exigidos por los Estatutos, y en segundo lugar, porque en modo alguno se acredita por el recurrente la infracción de normativa alguna de aplicación en relación a las cuentas que se impugna, a cuyo efecto hubiera resultado necesaria en su caso la oportuna prueba pericial, debiendo ponerse de relieve que así parecía entenderlo el propio recurrente cuando en su escrito de proposición de prueba y al formular la

documental privada II, pretendía que se tuvieran por informes periciales de parte, los cálculos y razonamientos técnicos formulados por el Letrado de la parte recurrente, dada su condición, decía, de arquitecto superior inscrito en el COA de Aragón, lo que resultaba del todo punto inadmisibile.

Debe por tanto y en su consecuencia, procederse a la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte actora, entendiéndose que existen méritos suficientes a tal efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, y lo hasta aquí expuesto.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 40/2008-BB, interpuesto por D^a M. y D. C., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Imponer a la parte recurrente las costas del procedimiento.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.